

SECRETARIA : Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2.002. Van las diligencias a Despacho del señor Juez para su conocimiento. SIRVASE ORDENAR.

JOSE DELIO IDARRAGA RAMIREZ.
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, Diciembre Dieciséis (16) del año Dos Mil dos (2002).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 222 de 1999, el Juzgado :

DISPONE :

Continúese la presente ejecución en contra de la sociedad TASCÓN GUTIÉRREZ y CIA LTDA, teniendo en cuenta que la parte demandante no manifestó de que prescinde de continuar la actuación contra del señor EDUARDO JOSE TASCÓN CASTRO.

EN consecuencia ordénase la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad, los cuales quedarán por cuenta del Concordato de dicha señora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ :


GUILLERMO DE J. URAZÁN PEÑA.

2

J

2002



Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali
Edificio Entre ceibas calle 8 No. 1-16, oficina 501
Santiago de Cali – Valle del cauca.

25 OCT 2019
13:53 pm

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2019

OFICIO No. 930

Señores

JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6 AN No 28N-23 Edificio Goya
Cali - Valle

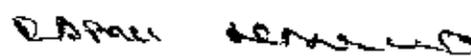
PROCESO	:	CONCORDATO
DEMANDANTE	:	EDUARDO JOSE TASCÓN
DEMANDADO	:	SIN CONTRAPARTE
RADICACIÓN	:	76001 31 03 012 1999 01137 00

Para los efectos legales, por medio del presente me permito remitirle el proceso EJECUTIVO propuesto por BANCO GANADERO S.A. contra EDUARDO JOSE TASCÓN.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el auto interlocutorio No 1073 de noviembre 01 de 2018, librado dentro del proceso en referencia.

Va un (1) expediente con tres (3) cuadernos con 65, 20 y 8 folios útiles.

**CUALQUIER ENMENDADURA INVALIDA EL CONTENIDO DEL OFICIO,
AL RESPONDER CITAR ÉL NUMERO DE OFICIO COMPLETO Y
REFERENCIA.**


RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito
Santiago de Cali

Santiago de Cali, Primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver de oficio sobre la aplicabilidad del numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del presente tramite Concordatario regido bajo la Ley 222 de 1995, cuya última actuación data del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), providencia notificada el día doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. SE CONSIDERA

De acuerdo con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012¹, "Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**". Sin que en ese evento exista condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla y subraya del despacho)

Dejando por sentado la norma, que dicho término se interrumpirá si se llegare a realizar cualquier actuación de oficio o a petición de parte, actuación que por demás puede ser de cualquier naturaleza, pero que ante la inactividad por el periodo de un año, sin que deban cumplirse más requisitos, se debe aplicar dicha figura procesal.

Ahora bien, en el caso concreto la última actuación realizada por el despacho, según el informe se secretaría, data del dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), siendo notificada por estados la decisión que allí se tomó el día doce (12) de Enero del dos mil dieciséis (2016), por lo que los términos reseñados en el acápite anterior solo pueden ser computados desde el

¹ Código General del Proceso.

día **Trece (13) de Enero de 2016**, a fin de establecer si efectivamente procede la declaratoria de terminación por desistimiento tácito tras la inactividad del proceso.

Bajo esos parámetros, es claro que a la fecha se cumple a cabalidad con la norma citada, pues no existe causal de interrupción, ya sea por actuación de parte o de oficio, y sin que exista decisión que se asemeje a sentencia en el presente trámite, por lo que el término que se debe contabilizar es el del año de inactividad reseñado con anterioridad, sin que se exija más que el computo temporal bajo la presente causal, pues así se estipuló en oficio No. 220-174075 del veintiuno (21) de octubre de 2014, en concepto emitido por la Superintendencia de sociedades, donde se reseña:

"...Además, el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, solo opera para las pretensiones de la demanda cuando quiera que se de alguna de las causales allí previstas o cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, para cuyo efecto se deberá seguir las reglas allí previstas.

Luego, el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce en razón de la inactividad de la parte que lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos procesales y promover la certeza jurídica de sus derechos, de manera pronta y cumplida..."

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del desistimiento tácito en los diferentes trámites y procesos de cualquier naturaleza, cabe resaltar que la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, expuso en providencia del Veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), expediente 2011 - 02457-00, que

"...En relación con el primero de los aspectos mencionados, basta señalar que en cualquiera de las modalidades del desistimiento tácito vigente, esto es, tanto el que podría denominarse subjetivo con requerimiento previo (num. 1), o el tendencialmente objetivo a decretar de plano (num 2), cierto es que el ámbito de aplicación de la figura se aprecia notablemente omnicomprensivo.

*Efectivamente, el supuesto inicial refiere a «Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte», al tiempo que la hipótesis posterior, con mayor amplitud, atañe a «Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas»; **fórmulas con las que el legislador confirió al desistimiento tácito un alcance casi absoluto en lo que atañe a la naturaleza de la tramitación...**» (Negrilla del despacho)*

Así las cosas y por darse los presupuestos necesarios para declarar terminado de forma anormal el presente trámite concordatario iniciado bajo los lineamientos de la Ley 222 de 1995, el despacho lo hará, tal como se dirá en la parte resolutoria de la presente providencia, dando aplicación expresa al desistimiento tácito de que trata el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso Concordatario regido bajo la Ley 222 de 1995, por configurarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el **DESGLOSE**, a favor de la parte solicitante, de los documentos que sirvieron de base para que se adelantara el presente trámite. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y al ser declarado terminado el presente trámite de manera anormal, procédase a realizar la **REMISIÓN** de los proceso de ejecución que comprenden el expediente a sus juzgados de origen, para que realicen el trámite de su competencia.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por mandamiento expreso del artículo 317 del Código general del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a su **ARCHIVO**, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
 CIRCUITO DE CALI
 SECRETARIA

En Estado No. 198 se hoy se notifica
 a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2018

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
 La Secretaria

SECRETARÍA: 10 de agosto de 2020 - A despacho del señor Juez la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS VIVAS TRUJILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2020)
RAD: 76001-31-03-002-1999-01219-00

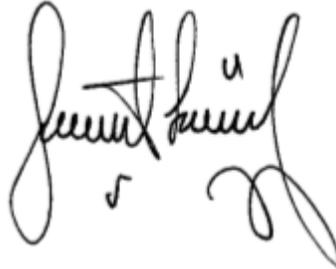
En atención a lo informado por la Secretaría del despacho y de conformidad con lo solicitado en el oficio 930 de fecha marzo 11 de 2019, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2002 visible al reverso del folio 51.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO CALI VALLE**
Cali, AGOSTO 20 DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No.
052 de esta misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO